

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 850**

11 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Fas Alzamora*

*Referido a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos*

**LEY**

Para enmendar la Sección 8 del Título II de la Ley Núm. 115 de 21 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la “Ley de Derecho al Trabajo” a fin de que se le reconozca el derecho de una licencia por enfermedad a los trabajadores cobijados por la misma.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Desde 1968, año en que se aprobó la Ley del Derecho al Trabajo, un gran porcentaje de la población de Puerto Rico se ha visto beneficiada al participar de la creación de nuevos empleos y oportunidades. Esta Ley, la cual busca en cierta medida minimizar parte del problema de desempleo en la Isla, también ha servido para el adiestramiento de aquellas personas que desean adentrarse en el campo laboral. Luego de muchos años de vigencia, la misma continúa siendo efectiva sin desvirtuarse de su propósito original: emplear y adiestrar.

La clase trabajadora es una muy importante en Puerto Rico, y por ende, al día de hoy, los derechos de los trabajadores han ido desarrollándose de manera acelerada, a tal grado, que muchos de los beneficios que posee la clase obrera en Puerto Rico, aún no han sido contemplados en varios estados de la nación estadounidense.

El Departamento del Trabajo tiene a su cargo la Administración del Derecho al Trabajo. Mediante diferentes programas que la misma ha creado, se ha podido adiestrar y otorgar trabajo por un término fijo de tiempo a personas desempleadas y que podría estar sujeto a la renovación del contrato. Los participantes sólo están cobijados por la Ley de Compensaciones por Accidente del Trabajo y no se les reconoce el derecho a una licencia por enfermedad. Este vacío en la Ley Núm. 115, antes mencionada, trae como consecuencia que no se tomen en consideración las

circunstancias personales de un trabajador respecto a enfermedades, las cuales pueden surgir en cualquier momento, sin tener el control sobre dicha emergencia el trabajador.

La inclusión de esta licencia por enfermedad no representa un gasto oneroso para el patrono, esto debido a que cuando un trabajador es beneficiado por algún programa de la Administración del Derecho al Trabajo es porque ya se han establecido unos fondos dirigidos a la remuneración de la persona por la cantidad de tiempo que va a estar trabajando. De tener el trabajador necesidad de ausentarse un día por enfermedad, la paga de ese día no será extraída de recursos externos que no sean los ya estipulados en el dinero asignado para la paga de la persona. Sin embargo, dicho beneficio le será otorgado al trabajador a razón de un día al mes, siempre y cuando haya acumulado la cantidad de ciento veinte (120) horas mensuales.

La Asamblea Legislativa, como una medida de justicia social, considera necesario que se enmiende la Ley Núm. 115 de 21 de julio de 1968, según enmendada, ya que se reconoce que los trabajadores cobijados por esta Ley también tienen problemas de salud que requieren pronta atención y cuidado que ameriten la concesión del beneficio de licencia por enfermedad.

#### **DECRETESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1        Artículo 1.- Se enmienda la Sección 8 del Título II de la Ley Núm. 115 de 21 de julio de  
2 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

3        “Sección 8.- Empleos

4        Los trabajadores que se acojan a los beneficios de esta ley no tendrán carácter de  
5 empleados públicos a los efectos de la leyes que establecen los derechos y la obligaciones de  
6 los empleados públicos, *exceptuando que tendrán derecho a un (1) día de licencia por*  
7 *enfermedad, justificada conforme con las normas que establezca el patrono, siempre y*  
8 *cuando el empleado acumule una cantidad de ciento veinte (120) horas al mes”*

9        Artículo 2.- Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.